CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS:

Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

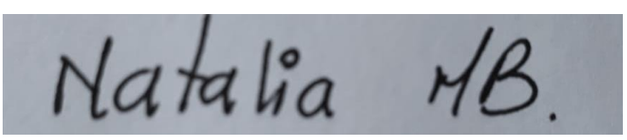

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS APORTE Y CRÉDITO – COOPSERVIS AYC NIT 900.659.083- 5
Demandado	PEDRO LUIS CALLE C.C. 1.063.144.028
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00518 00**
Asunto	Niega mandamiento de pago
Auto:	**N° 877**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo- PAGARÉ no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que pueda exigirse del deudor.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las

obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

El artículo 709 del Código de Comercio en su numeral 4º exige como requisito de forma del pagaré, "*La forma de vencimiento".*

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma se debe tener la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución. Significa lo anterior que el pagaré aportado en contra del deudor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, toda vez que el Juzgado encuentra que el PAGARÉ aportado, adolece de la forma de vencimiento completa, que es la fecha (año) o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el pagaré razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que el mismo produzca los efectos propios de un título valor, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el documento incorporado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 y 431 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab52ef9b875d7962ee2a075b8bc34931af3d6c4979524ff67d586df150b4150**
Documento generado en 20/10/2020 03:32:35 p.m.